

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1710-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 11 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700116271, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3012-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 12 de diciembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 09 de abril de 2018, en contra de la señora [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116271 de fecha 21 de julio de 2017, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento, ubicado en [REDACTED] y operado por a [REDACTED] se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, concordado con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD., conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]	Establézcase un registro que será llevado por la DGH, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de <u>Locales de Ventas</u> , de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116271, mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1710-2018-OS/OR MOQUEGUA

Correctiva de fecha 21 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

- 1.3. Mediante Oficio N° 3012-2017-OS/OR MOQUEGUA² de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado el 20 de febrero de 2018³, se comunicó a la señora [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del Escrito de Registro N° 2017-116271, de fecha 28 de febrero de 2018, la señora [REDACTED] presentó a Osinergmin su escrito de descargos al Oficio N° 3012-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 12 de diciembre de 2017, que corre traslado del Informe de Instrucción N° 1143-2017 OS /OR MOQUEGUA.
- 1.5. Mediante Oficio N° 134-2018-OS/OR MOQUEGUA⁴ de fecha 09 de abril del 2018, notificado el 12 de abril de 2018, se concluyó que la señora [REDACTED] incumplió la obligación establecida en el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y de conformidad con el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en [REDACTED]	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y*

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N°1143-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 12 de diciembre de 2017.

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 09 de abril de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1710-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. Sanción: Para establecimientos exclusivos: cierre del establecimiento. Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

2. ANÁLISIS

- 2.1. A la fecha, vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora [REDACTED] al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116271, de fecha 21 de julio de 2017 que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.
- 2.3. De conformidad con el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “No son pasibles de subsanación (...) Los Actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.”
- 2.4. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la señora [REDACTED] no contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos sin autorización.
- 2.5. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1710-2018-OS/OR MOQUEGUA**

u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

- 2.6. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 09 de abril de 2018, se desprende que corresponde aplicar a la fiscalizada la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.7. De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OS/OR MOQUEGUA:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por la infracción consignada en el numeral 1.1 del presente informe, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ejecutada conforme a lo dispuesto mediante Acta de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1710-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116271 de fecha 21 de julio de 2017.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: VALDIVIESO
SANDOVAL
Washington
(FAU20376082114).
Fecha: 11/07/2018
14:39:15

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergrmin